



Estatutos Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile, A.G.

“Del Nombre, Domicilio Y Fines Que Se Propone”

ARTICULO PRIMERO: Fúndase una persona jurídica de Derecho Privado que se denominará Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile Asociación Gremial, cuyo domicilio será la ciudad de Santiago. Formaran parte del Colegio de Terapeutas Ocupacionales Asociación Gremial las personas que estén en posesión del Título de Terapeutas Ocupacionales Profesional otorgado por la Universidad de Chile, por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos de Enseñanza Superior reconocidos por el Estado y que se encuentren inscritas en los registros del Colegio.

Para hacer uso de los derechos que este Estatuto confiere, los Asociados deberán estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO SEGUNDO. El Colegio de Terapeutas Ocupacionales Asociación Gremial tiene por objetivos:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Terapeuta Ocupacional y por su regular su correcto ejercicio.
- b) Procurar la protección, económica - social y gremial de los asociados.
- c) Procurar el perfeccionamiento profesional y la especialización en las diferentes áreas del quehacer profesional
- d) Promover las transformaciones de la profesión de acuerdo a las necesidades del país y los avances de las Ciencias.
- e) Promover el intercambio de experiencias metodológicas técnicas de la profesión.
- f) Promover, informar y cooperar con los poderes públicos en los proyectos de ley que tengan relación con la profesión.
- g) Representar a los Terapeutas Ocupacionales ante los organismos nacionales e internacionales, pudiendo delegar su representación en personas jurídicas y/o naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de estos objetivos las funciones del Colegio de Terapeutas Ocupacionales.

- a) Participar en las reformas de los Estudios de la Carrera Profesional y sus Programas de estudios.
- b) Crear y mantener organismos destinados al perfeccionamiento y especialización de los Terapeutas asociados.

- c) Estimular las investigaciones científicas de interés social y organizar congresos nacionales e internacionales.
- d) Crear y mantener publicaciones, bibliotecas, premios a trabajos científicos y técnicos a profesionales y estudiantes Terapeutas Ocupacionales y, en general, todo otro medio de divulgación de la profesión.
- e) Patrocinar becas y participar en la selección de los postulantes a ellas.
- f) Cooperar con la justicia y las autoridades en la dignificación de la profesión.
- g) Afiliarse a las Asociaciones Nacionales e Internacionales congéneres.
- h) En general ejecutar todas aquellas acciones tendientes a obtener el logro de los objetivos del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile - Asociación Gremial.

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Asociación Gremial será indefinida.

TITULO SEGUNDO

"De las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de su exclusión."

ARTICULO QUINTO: Sólo podrán ingresar al Colegio – Asociación Gremial, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Poseer el título de Terapeuta Ocupacional, otorgado por la Universidad de Chile, y otras particulares reconocidas por el Estado y por Organismos académicos de Enseñanza Superior reconocidos por el Estado.
- Presentar al Directorio una solicitud de ingreso, que deberá ser patrocinado por miembro activo del Colegio Asociación Gremial.

ARTICULO SEXTO: La Solicitud a que se refiere el artículo anterior será dada a conocer en la sesión de Directorio más próxima y en ella deberá éste pronunciarse sobre su aceptación o rechazo.

ARTICULO SEPTIMO: Aceptada un postulante, deberá prestar juramento ante el Directorio y aceptar los Estatutos del Colegio – Asociación Gremial, debiendo pagar una cuota mínima como derecho de incorporación previamente establecida por el Directorio.

ARTICULO OCTAVO: Habrá tres clases de colegiados: activos, honorarios y cooperadores.

ARTICULO NOVENO: Tendrán el carácter de socios activos, todos aquellos Terapeutas que ingresen al Colegio – Asociación Gremial, los cuales gozarán de los derechos que confieren éstos, a la vez, que cumplirán las obligaciones correlativas.

ARTICULO DECIMO: Serán socios honorarios las personas, sean o no Terapeutas, que se hagan acreedores a esta distinción por haber prestado importantes servicios al Colegio – Asociación Gremial, su nombramiento dependerá de la Asamblea

General, a propuesta del Directorio, y en el acuerdo respectivo, deberán consignarse los motivos que han causado esa designación.

ARTICULO UNDECIMO: Tendrán el carácter de socios cooperadores, todas aquellas personas que contribuyan con donaciones o aportes que contribuyan al mantenimiento y prestigio del Colegio.

ARTICULO DUODECIMO: Son obligaciones de los socios activos:

- Contribuir con una cuota anual, la que podrá cancelarse mensualmente en conformidad a lo aprobado por el Directorio.
- Aceptar y cumplir los encargos y comisiones que les confíe el Directorio o la Asamblea General, y que digan relación con el objeto del Colegio.
- Respetar y cumplir los Estatutos del Colegio – Asociación Gremial.

Los socios honorarios y cooperadores no tendrán otras obligaciones que aquellas que voluntariamente se hayan impuesto.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son causales de exclusión temporal o definitiva:

- La infracción a los Estatutos del Colegio – Asociación Gremial, tal infracción; deberá revestir caracteres de gravedad y esta calificación le corresponderá hacerla al Directorio.
- Realizar actividades reñidas con los fines de la Institución, observar conducta moral impropia de un profesional.
- No cumplir con las obligaciones que le imponen los Estatutos en cuanto a las contribuciones en dinero que debe efectuar, previo requerimiento por escrito del Tesorero del Colegio, siempre que ellas sean superiores a cuatro cuotas de las ordinarias o tres extraordinarias, no obstante, podrá postergar el cumplimiento de este tipo de obligaciones por razones de carácter particular que calificará el Directorio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio podrá aplicar a sus socios la pena de multa, cuyo monto no podrá ser superior en todo caso a al equivalente al valor de tres cuotas de incorporación, cuando la infracción no reúna caracteres de gravedad suficientes como para determinar su exclusión temporal o definitiva, esta sanción se aplicará breve y sumariamente, oyendo al afectado, quien podrá apelar de la resolución que se adopte ante la Asamblea – General en el término de cinco días hábiles, desde su notificación personal hecha por el Secretario del Colegio Asociación Gremial, y que deberá verse en la Asamblea General más próxima. Igual recurso podrá deducirse en los casos en que se aplique las sanciones a que se refiere el artículo anterior y por las razones allí establecidas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los socios activos tendrán derechos a tomar parte en los acuerdos que adopte la Asamblea General, a gozar de todas las prerrogativas y beneficios que establezcan el Colegio – Asociación Gremial, siendo condición expresa para todo ello, que se encuentre al día en el pago de sus cuotas, sin perjuicio de los acuerdos que conforme a la ley o estos Estatutos requieren modalidades y quórum distintos.

TITULO TERCERO

"De los recursos y gastos del Colegio"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El patrimonio del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Chile – Asociación Gremial estaría compuesta por:

- Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asamblea imponga a los asociados conforme a estos Estatutos.
- Por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciera.
- Por el producto de sus bienes y servicios, por la venta de activos,
- Por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los Estatutos; y en general, por la adquisición y enajenación de los muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título y en especial para todos los pertenecientes a la Asociación Chilena de Terapeutas Ocupacionales, de la cual la Asociación Gremial es continuadora legal.
- Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la Asamblea General de socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El directorio presentará a la Asamblea General para su aprobación un inventario de bienes del Colegio Asociación Gremial, un Balance financiero del período anual anterior firmado por un contador. Este inventario quedará a disposición del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO CUARTO

"El Directorio, forma de elección, sus atribuciones, y en especial, las del presidente"

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Dirección y Administración del Colegio – Asociación Gremial, será ejercida por un Directorio, con sede en Santiago, y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y cuatro Directores, conformando un total de nueve miembros, que serán designados mediante votación, la asamblea ordinaria que deberá celebrarse una vez cada 2 años dentro de los 6 primeros meses de cada año, en la que cada miembro votará por una sola persona que en una misma y única votación, resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de Directores que deban elegirse. En su primera sesión, los Directores así elegidos, designarán las personas que deban desempeñar los cargos referidos en el inciso anterior

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores durarán 2 años en sus funciones (podrán ser reelegidos, por una sola vez en forma sucesiva, y desempeñarán sus cargos en forma gratuita).

ARTICULO DECIMO VIGESIMO: Para ser Director, se requiere estar al día en el pago de sus cuotas, y tener la calidad de socio activo, a la vez de no haber sido sancionado por ninguna de las causales que se establezcan en estos Estatutos y que cumplan los requisitos exigidos por la ley N° 2757, del 29 de Junio de 1979, en su artículo 10 y sus modificaciones.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Presidente del Directorio lo será también del Colegio – Asociación Gremial y lo representará judicial y extra judicialmente y tendrá las atribuciones que estos Estatutos le confieren.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio sesionará a lo menos una vez al mes, en la fecha que se determine en la primera sesión de éste, y deberá hacerlo con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, También sesionará cuando así lo determine el Presidente. También sesionará cuando así lo determine el Presidente o cuando lo soliciten a lo menos, cinco de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para desempeñar el cargo, el Directorio le nominará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que falte para completar su período el Director reemplazante

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- Ejercer la administración gubernativa y económica de todos los actos y contratos concernientes a la Institución, Administrar sus bienes y cumplir a través de su Presidente o quien lo subroga legalmente conforme a estos estatutos, los acuerdos de las Asambleas Generales.
- Legalmente, conforme a los Estatutos, velar por el exacto y fiel cumplimiento de los Estatutos y de todas aquellas disposiciones reglamentarias que se dicten, sean ellas de orden económico o encaminadas a asegurar el imperio de la moral y de las buenas costumbres dentro de la Institución.
- Dictar los reglamentos y Normas que estime necesarias para la administración y funcionamiento de la Institución, los que en todo caso deberán conformarse a los objetivos establecidos en el Decreto Ley n°2757/79. y sus modificaciones y a éstos estatutos.
- Aprobar el monto de las cuotas de incorporación ordinarias y extraordinarias.
- Citar a la Asamblea General ordinaria en la fecha fijada por los Estatutos y las extraordinarias, cuando sea necesario, o lo soliciten por escrito, a lo menos, 25 colegiados, indicando el objeto.
- Rendir cuenta de la administración y de la inversión de los fondos de la Asociación en una memoria y balance que comprenda el período de sus funciones.
- Determinar y aplicar las sanciones a que se hagan merecedoras los asociados, en los casos previstos y en la forma establecida por los Estatutos.
- Designar reemplazantes a los Directores que hayan cesado en sus funciones antes de terminar el período, por el tiempo que falte para completarlo.
- Celebrar toda clase de actos y contratos, convencionales o acuerdos que tengan por objeto la adquisición, enajenación, constitución de gravámenes, o cualesquiera otro acto relacionado con los bienes de la Asociación y destinado al

cumplimiento de sus fines propios. Así por ejemplo, tendrá facultades suficientes para acordar la compra y venta de bienes raíces, muebles o valores mobiliarios, contratar con los bancos del Estado o comerciales o instituciones crediticia, cuentas corrientes de depósito o de crédito a plazo o a la vista, podrá girar y sobregirar en ellas, contratar empréstitos, con o sin garantía de los bienes de la Asociación, constituir hipotecas, prendas o cualquier otra clase de causaciones reales o personales sobre bienes del Colegio, girar, aceptar, avalar, descontar, protestar, prorrogar, cobrar y endosar letras de cambio, cheques o cualquier otra clase de instrumentos bancarios o mercantiles, dar y tomar en arrendamiento bienes raíces, aceptar herencias, legados o donaciones con beneficio de inventario.

- Contratar empleados y obreros, fijar sus remuneraciones, despedirlos, contratar servicios y establecer los honorarios para los profesionales que los presten.
- Adoptar todas aquellas providencias y resoluciones necesarias para la buena administración y funcionamiento de la Asociación en las situaciones no previstas por Estatutos, Reglamentos o acuerdos de las Asambleas Generales, y en general todas aquellas facultades consignadas en los Estatutos, en disposiciones aisladas.
- Delegar total o parcialmente las atribuciones y facultades contenidas en este artículo en una o más personas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos del Director se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los directores concurrido a la sección. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- Representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación. En el orden judicial y extrajudicialmente a la Asociación. En el orden judicial estará investido de todas y cada una de las facultades especiales a que se refiere el artículo séptimo, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, esto es, desistirse en primera instancia de la Acción deducida, aceptar la demanda contraria, absorber posiciones, renunciar los recursos o a los términos legales, transcribir, comprometer otorgar a los árbitros facultades de arbitradores. Acordar convenios. Podrá al efecto, designar abogados patrocinantes y conferir mandato, con facultad de dejarlo.
- En el orden económico y administrativo, los acuerdos de Directorio, especialmente los que se adopten de conformidad a la letra del artículo vigésimo tercero.
- Presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas generales.
- Autorizar con su firma, todo desembolso de Tesorería, pudiendo librar ordenes de pagos, previo acuerdo del Directorio.

En todo caso, los instrumentos públicos o privados que suscriba, cumpliendo los acuerdos del Directorio, deberán también ser suscritos por el Tesorero del Colegio o por la persona que al efecto designe el Directorio, en caso de ausencia, impedimento o incapacidad temporal del titular.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Colegiado elegido Director para asumir y ser elegido Presidente debe tener su Domicilio y lugar de trabajo en la ciudad sede del Colegio.

TITULO QUINTO

"De las Asambleas Generales"

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Habrá Generales ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán dentro de los seis primeros meses de cada año y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración y mandato, y dará a conocer la Memoria y Balance anuales, debiendo pronunciarse sobre ello, la Asamblea Constituida por la reunión de todos los Asociados convocados con las disposiciones de estos Estatutos. No obstante las elecciones del Directorio se efectuarán cada 2 años en la Asamblea Ordinaria correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Las Asambleas extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, debiendo indicarse determinadamente en las citaciones que al efecto se practiquen, el objeto, día, hora y lugar en que se celebrarán, pudiendo tomarse en ellas los acuerdos que digan relación con el o los motivos de convocatoria. Solo en Asamblea extraordinaria podrá tratarse acerca de la modificación de los Estatutos y de la disolución del Colegio de Terapeutas Ocupacionales Asociación Gremial.

ARTICULO TRIGESIMO: Las Asambleas Generales ya sean ordinarias o extraordinarias, constituyen la más alta autoridad dentro del Colegio – Asociación Gremial y por consiguiente, le corresponderá resolver acerca de todos aquellos asuntos, negocios, actos o contratos que por los Estatutos no se le hayan encomendado a alguna otra autoridad dentro del Colegio. Para tomar parte, con derecho a voz y voto en ellas, es menester encontrarse al día en el pago de las cuotas, circunstancias que, al tiempo de constituirse la Asamblea, verificará y certificará el Tesorero.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de aviso publicado por un diario de Santiago, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de la Asamblea. Además, deberá enviarse una carta certificada al domicilio registrado en la inscripción del Colegiado, con 15 días a lo menos de anticipación, a la fecha de la Asamblea.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación, pudiendo las asociadas residentes en provincia, otorgar poderes por instrumento privados a cualquier otro Colegiado que resida en la ciudad asiento del Colegio Asociación Gremial, los cuales deberán ser previamente visado por el Presidente y Secretario; en segunda convocatoria, se constituirán con los miembros que asistan, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. No obstante, sólo por los 2 tercios de los miembros del Colegio de Terapeutas Ocupacionales Asociación Gremial podrá acordarse la modificación de los Estatutos o su disolución.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio de Terapeutas Ocupacionales – Asociación Gremial y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes, o por tres de ellos que se designen.

TITULO SEXTO

"De las atribuciones de los miembros del Directorio"

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Fuera de las atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Directorio como cuerpo colegiado y a su Presidente, serán atribuciones, deberes y obligaciones de sus miembros en particular, los siguientes:

- Del Vice – Presidente: le corresponderá subrogar al Presidente en todos aquellos casos en que falte, ya sea por ausencia, por incapacidad o imposibilidad, ejerciendo sus funciones solo por el tiempo que dura la respectiva.
- Del Secretario de Actas: tomar las actas de las secciones del directorio y de las Asambleas Generales; redactarlas o incorporarlas antes de que el respectivo organismo se pronuncien ante ellas, en los libros respectivos, bajo su firma – redactar y entregar al Secretario General, dentro del término de las 48 horas hábiles a contar del término de la respectiva sesión el texto de los acuerdos y resoluciones adoptados y de las indicaciones o proposiciones presentadas en el curso del debate, haya habido o no pronunciamiento de la sala sobre ella, y subrogar al Secretario General en los casos de enfermedad, permiso, ausencia de la ciudad, renuncia aceptada o fallecimiento hasta el término del impedimento o la designación y toma de posición del nuevo Secretario General.
- Del Secretario: le corresponderá hacer las citaciones del Directorio y publicar la convocatoria de Asambleas Generales, finalmente, tendrá el carácter de Ministro de Fe de las actuaciones del Presidente, del Directorio y de la Asamblea, concurriendo con su firma, a todos aquellos actos o contratos que le requieren, de conformidad con estos Estatutos, siendo de su cargo además, el Registro de los Asociados y el Archivo de la documentación, los cuales deberá mantenerlos a disposición permanente del Directorio de cualesquiera de los socios colegiados.
- Del Tesorero: le corresponderá cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por el Directorio de acuerdo con los Estatutos y recibir las cuotas de incorporación. Presentará una cuenta mensual de los ingresos y gastos del Colegio - Asociación Gremial, a la consideración del Directorio, indicando, además, los nombres de aquellos socios que hayan caído en mora. Hará los pagos que decreta el Directorio, o el Presidente y a su cargo estarán los libros de contabilidad que llevará al efecto, como asimismo, la confección material del Balance que deberá presentarse a la Asamblea General ordinaria – Anual. Suscribirá conjuntamente con el Presidente u otro miembro del Directorio designado para tal efecto, todos los actos o contratos demás que signifiquen desembolso económico para el Colegio de Terapeutas Ocupacionales – Asociación Gremial, como también aquellos que expresa o determinadamente se señalan en los Estatutos. Para desempeñar este cargo el Director que sea elegido deberá rendir fianza o cualquier otra clase de caución real o personal, que será calificada por el que determinará su monto y naturaleza.

TITULO SEPTIMO

"Disposiciones varias"

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: En caso de acordarse la disolución de la Institución, los bienes pasarán a dominio de una Fundación que se creará con el objeto de perfeccionar y divulgar las técnicas de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los actuales integrantes del actual Directorio durarán en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria que debe efectuarse dentro de los 6 primeros meses del año 1982, en conformidad al Artículo 28 del Art. Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Podrá integrarse al Directorio del Colegio de Terapeutas Ocupacionales un Colegiado representante de cada Región del País, pero solo con derecho a voz.